



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-101-041455

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01901-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3050-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENERGIA RENOVABLE DEL SUR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PARQUE EOLICO SAN JUAN
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NASCA,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00795-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de noviembre de 2025; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 15 de mayo de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión in situ² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) al Parque Eólico San Juan (en lo sucesivo, **P.E. San Juan**) de titularidad de ENERGIA RENOVABLE DEL SUR S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 15 de mayo de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0169-2023-OEFA/DSEM-CELE del 30 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 29 de septiembre de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00795-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2025³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- En respuesta, el 20 de octubre de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, donde reconoció su responsabilidad respecto de los hechos

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20392847406.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(...)
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.”

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con **fecha de depósito el 29 de septiembre de 2025 y acuse de recibido el mismo día a las 03:40:39 PM.**

imputados en los numerales 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 del referido acto administrativo (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁴.

5. Mediante Memorando N° 00479-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 03 de noviembre de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
6. El 12 de noviembre de 2025, la SSAG del OEFA remitió a la SFEM, el Informe N° 02866-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 26 de noviembre de 2025⁵, a través de la Carta N° 01381-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00795-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de noviembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del **RPAS**; y, luego de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷, vigente al momento en que se realizó la notificación, y lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁸, conforme se verifica de la Constancia de depósito y acuse de recibo automático con Código de Operación N° 399085:

⁴ Registro N° 2025-E01-132051.

⁵ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el **18.11.2025** y acuse de recibido automático el **26.11.2025**.

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**, aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, derogada por la Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD publicada el 19 de agosto de 2025

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁸ **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**

“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

Imagen N° 1: Constancia de depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica de la Carta N° 01381-2025-OEFA/DFAI

					
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental					
ACUSE DE RECIBO AUTOMÁTICO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC: 20392847406					
RAZÓN SOCIAL: ENERGIA RENOVABLE DEL SUR S.A.					
CASILLA ELECTRÓNICA: 20392847406.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe					
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO: gdasudamerica@acciona.com					
CELULAR: 964936129					
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA DE ACUSE AUTOMÁTICO(*)	CÓDIGO DESPACHO SIGED
399085	CARTA N° 01381-2025-OEFA/DFAI [CARTA 01381-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 02866-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME n.° 02866-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 2. INFORME N° 00795-2025-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00795-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]	18-11-2025 08:29:46 AM	18-11-2025 08:29:46 AM	26-11-2025 00:00:00 AM	539983

Fuente. Constancia de notificación electrónica de la Carta N° 01381-2025-OEFA/DFAI obrante en el SIGED del OEFA.

9. En ese sentido, se precisa que, en el marco del debido procedimiento⁹, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
10. El 17 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 03294-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado en el presente PAS.
- II. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LOS DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**
11. Cabe señalar que el Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 26 de noviembre de 2025, de acuerdo con el código de operación N° 396465, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° y el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁰, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 (...)

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio

la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica¹¹.

12. Al respecto, el artículo 8° del RPAS¹² señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, contado a partir del día siguiente de notificada la misma, pudiendo solicitarse una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
13. En ese sentido, **el plazo para la presentación de descargos venció el 12 de diciembre de 2025; sin embargo, el administrado no solicitó la prórroga del plazo.** Además, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos.
14. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad¹³.
15. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. En su escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

11. **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**

“Artículo 8 . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye.”

12. **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(..)”

13. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**

“Artículo 177°.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...).”

Imagen N° 1. Reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado sobre los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral

De conformidad con lo señalado en el referido artículo 13 del Reglamento del PAS, y en la oportunidad que señala la norma, **manifestamos de forma expresa nuestra decisión de acogernos al reconocimiento de responsabilidad por los Hechos Imputados No. 1 y 2, solicitando la correspondiente reducción de la multa aplicable en cada caso en un cincuenta por ciento (50%).**

POR TANTO: Habiendo reconocido de manera clara y expresa la responsabilidad en las imputaciones referidas en el presente escrito, solicitamos tener presente lo señalado y aplicar el descuento contemplado en el numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento del PAS.

Lima, 17 de octubre de 2025.

 Firmado
digitalmente por
Jaime Toledo
Fecha:
2025.10.17
16:23:21 -03'00'

Jaime Toledo Ruiz
Gerente General

ENERGÍA RENOVABLE DEL SUR S.A.

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-132051

17. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
18. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁵, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, al misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
19. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).”

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

imputados en su contra después de la notificación de la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.

20. Es oportuno precisar que, **la reducción del 50% en la sanción correspondiente por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1 y 2, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral** será aplicada al momento de realizar la propuesta de cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento, la misma que se desarrollará en el Ítem VI de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente al P.E. San Juan, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

21. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas¹⁶ (en lo sucesivo, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
22. En esa misma línea, el numeral 77.1 del artículo 77 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en lo sucesivo, **RPAAE**), establece sobre el manejo de los residuos sólidos que las disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), son de obligatorio cumplimiento.
23. En ese sentido, el literal f) del artículo 55 del LGIRS señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DAMRS**).
24. En concordancia, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el numeral 48.2 del artículo 48 del referido Reglamento, donde indica que es obligación del generador no municipal presentar la DAMRS, a través del SIGERSOL.
25. Al respecto, en la Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el TFA señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación compuesta por tres (3) elementos fundamentales:
- i) **El plazo**: el generador de residuos sólidos no municipales reportó la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.
 - ii) **La forma**: el reporte lo hizo en formato digital a través del sistema del SIGERSOL según lo establecido en el numeral 48.2 del artículo 48 del RLGIRS.

16

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;

(...)”

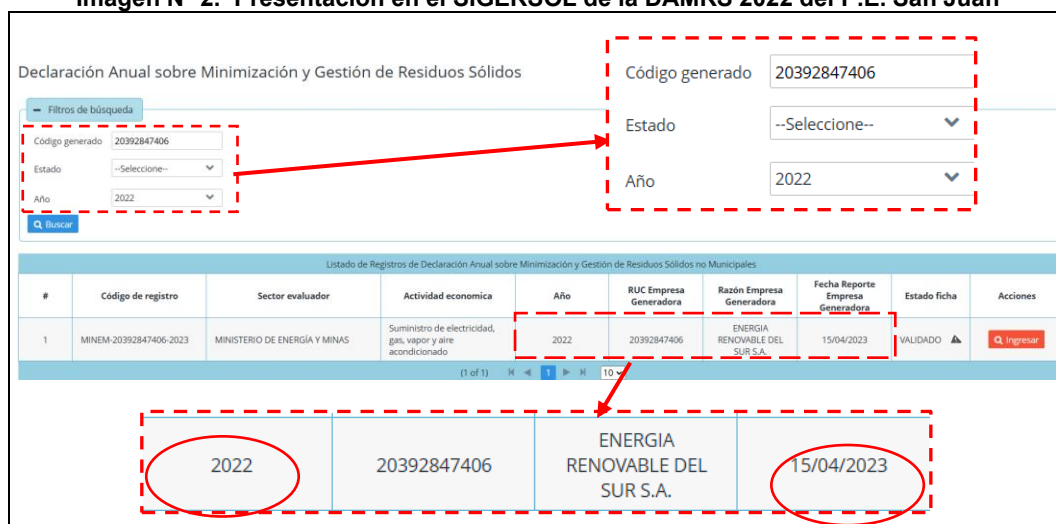
iii) **El modo:** la DAMRS contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, el cual podría ser sujeto a modificaciones previa comunicación con el MINAM vía mesa de partes.

26. En ese sentido, sólo se podrá afirmar el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurren los tres elementos señalados (plazo, forma y modo).
27. Por lo que, el administrado en su condición de generador de residuos sólidos se encuentra obligado a presentar su DAMRS, a través del SIGERSOL en plazo, forma y modo establecido por la norma.

b) Análisis del hecho imputado

28. Conforme se señala en el Informe Final de Supervisión, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación concerniente a la presentación de la DAMRS 2022 perteneciente al P.E. San Juan; para lo cual, es indispensable que concurren tres requisitos esenciales (plazo, forma y modo), por ello, corresponde verificar el cumplimiento de cada uno. En ese sentido, se realizó la revisión en el SIGERSOL a la información presentada por el administrado, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 2. Presentación en el SIGERSOL de la DAMRS 2022 del P.E. San Juan



Fuente: SIGERSOL 1.0

29. Como se observa, **respecto a la forma**, el administrado presentó las DAMRS 2022 del P.E. San Juan a través del SIGERSOL, cumpliendo así con este requisito; además, **respecto al plazo**, la norma señala que el administrado debe presentar la DAMRS correspondiente dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del año siguiente. En ese sentido, tenía como plazo para la presentación de la DAMRS 2022 del P.E. San Juan hasta el 25 de abril del 2023; presentándolo el 15 de abril del 2023, dentro del plazo establecido; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1. Reporte de la DAMRS 2022 del P.E. San Juan

Periodo	Trimestre	Fecha de presentación	Cumplió
2022	25 de abril de 2023	15 de abril de 2023	SI

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas

30. De acuerdo con el detalle presentado, se evidencia que el administrado cumplió con la forma y el plazo en la presentación de la DAMRS 2022 del P.E. San Juan. Al respecto, es preciso señalar que para determinar el cumplimiento de la obligación es necesario que concurren los tres requisitos esenciales señalados (plazo, forma y modo); por lo que, corresponde verificar el tercer requisito (modo).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

31. En ese sentido, **respecto al modo en la presentación**, de la revisión realizada al reporte de la DAMRS 2022 presentada por el administrado, se observa cantidades referente a residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 3. Reporte de la DAMRS 2022 del P.E. San Juan

Plantas Registradas por Empresa

[Regresar](#) [Siguiente](#)

N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. Responsable	Correo	Estado	Acciones
1	Ruta Yanyarina - La Libertad Km 7	ICA	NAZCA	MARCONA	Rayssa Rosa Maria de los Angeles Reyes Valencia	45880302	rrreyes@acciona.com	ENVIADO	Ver

Ruta Yanyarina - La Libertad Km 7 ICA NAZCA MARCONA

Resumen del Manejo de Residuos

N°	Nombre del residuo	Tipo de residuo	Cantidad de residuos (anual)				Disposición final	Total
			Almacenado	Tratado	Valorizado	Comercializado		
1	Plástico	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.05 - Toneladas	0.05 - Toneladas
2	Papel y cartón	NO PELIGROSO	1.26 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.1 - Toneladas	1.36 - Toneladas
3	Chatarra metálica	NO PELIGROSO	20 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	20 - Toneladas
4	Trapos, bolsas, etc contaminados con grasa, aceite para vehículos	PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.87 - Toneladas	0.87 - Toneladas
5	Plástico	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.245 - Toneladas	0.245 - Toneladas

Plástico	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.05 - Toneladas	0.05 - Toneladas
Papel y cartón	NO PELIGROSO	1.26 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.1 - Toneladas	1.36 - Toneladas
Chatarra metálica	NO PELIGROSO	20 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	20 - Toneladas
Trapos, bolsas, etc contaminados con grasa, aceite para vehículos	PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.87 - Toneladas	0.87 - Toneladas
Plástico	NO PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.245 - Toneladas	0.245 - Toneladas

Fuente: Sigersol 1.0

32. Como se observa, el administrado señaló el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos pertenecientes al P.E. San Juan del periodo 2022. Por ende, a fin de verificar la veracidad de la información es necesario realizar la comparación de dichas cantidades con las reportadas en los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (en lo sucesivo, **MRSP**) del 2022 correspondiente a la unidad fiscalizable. Al respecto, de la revisión en el SIGERSOL, se evidencia que el administrado reportó la disposición de residuos sólidos peligrosos en el tercer trimestre del 2022; conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 4. MRSP del tercer trimestre del 2022 del P.E. San Juan

Registro de Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos

Plantas registradas por Empresa

[Regresar](#)

N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. Responsable	Correo	Estado	Acciones
1	Ruta Yanyarina - La Libertad Km 7	ICA	NAZCA	MARCONA	Rayssa Rosa Maria de los Angeles Reyes Valencia	45880302	rrreyes@acciona.com	ENVIADO	Ver

Ruta Yanyarina - La Libertad Km 7 ICA NAZCA MARCONA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción de los Residuos Sólidos					
N°	Nombre del residuo peligroso	Estado del residuo	Código Basilea	Cantidad	Dispositivo almacenamiento
1	Tierra contaminada y EPPS contaminados	Sólido	A4 - Desechos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos	0.56 - Toneladas	Bolsa plástica
2	EPPS contaminados	Sólido	A4 - Desechos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos	0.01 - Toneladas	Bolsa plástica
3	Tierra contaminada	Sólido	A4 - Desechos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos	0.6 - Toneladas	Bolsa plástica
(1 of 1)					
	Tierra contaminada y EPPS contaminados	Sólido	A4 - Desechos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos	0.56 - Toneladas	
	EPPS contaminados	Sólido	A4 - Desechos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos	0.01 - Toneladas	
	Tierra contaminada	Sólido	A4 - Desechos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos	0.6 - Toneladas	

Fuente: SIGERSOL 1.0

33. En ese sentido, corresponde realizar la comparación de la información reportada en la DAMRS 2022 con los MRSP del tercer trimestre 2022 de la unidad fiscalizable, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Comparación de los MRSP del tercer trimestre 2022 con la DAMRS 2022 del P.E. San Juan

Periodo	RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	DAMRS (TM)	MRSP (TM)	DIFERENCIA (TM)
2022	Trapos, bolsas, etc contaminados con grasa, aceite para vehículos	0.87	-	0.87
	Tierra contaminada y EPP's Contaminados	-	0.56	0.56
	EPP's Contaminados	-	0.01	0.01
	Tierra contaminada	-	0.6	0.6

34. En base a la comparación realizada entre la DAMRS 2022 con los MRSP del tercer trimestre 2022 sobre las cantidades de residuos sólidos peligrosos dispuestos pertenecientes al P.E. San Juan; se evidencian discrepancias en la información reportada, dado que, en un documento señaló la disposición final de residuos sólidos peligrosos que en el otro no. Por lo tanto, esta falta de correspondencia entre la DAMRS y los MRSP del tercer trimestre 2022 compromete la coherencia y precisión en la información reportada, la cual debe reflejar el detalle del manejo efectuado a los residuos hasta su disposición final. En ese sentido, al existir incongruencia y falta de claridad en la información reportada en la DAMRS 2022, queda evidenciado el incumplimiento del modo en la presentación; esto, por no incluir información exacta y veraz necesaria para conocer de manera confiable el manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable. Por ende, se configura el incumplimiento de la obligación concerniente a la presentación de la DAMRS 2022 del P.E. San Juan.

35. Al respecto, resulta pertinente citar la definición de DAMRS contenido en el Anexo “Definiciones” de la LGIRS, el cual señala lo siguiente:

Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

36. Como se observa, de la definición de la DAMRS, los administrados se encuentran obligados a señalar el manejo de los residuos sólidos generados en el periodo a declarar. Asimismo, cabe mencionar que, de acuerdo con el criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE, el administrado debe cumplir con presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48° del RLGRS; además, debe cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
37. En ese sentido, si bien el administrado cumplió con presentar a través del SIGERSOL y dentro del plazo establecido, la DAMRS 2022 del P.E. San Juan, se **advirtió que no**

cumplió con presentarlo en el modo correspondiente. Se ha evidenciado que la información de los residuos peligrosos reportados en la DAMRS, no guardan coherencia con lo señalado en los MRSP; identificándose discrepancias que contravienen con la exigencia de presentar información veraz, completa y coherente sobre la gestión realizada a los residuos pertenecientes a la unidad fiscalizable.

38. Por lo tanto, si bien el administrado cumplió con presentar la DAMRS 2022 a través del SIGERSOL en el plazo correspondiente; **no cumplió con presentarla en el modo establecido por la norma**, configurándose así el incumplimiento de uno de los tres elementos esenciales de la obligación. En ese sentido, **corresponde tener como no presentada la DAMRS 2022 del P.E. San Juan**; conforme señala el Decreto Legislativo N° 1278.

❖ **Conclusión**

39. De lo mencionado, esta Autoridad concluye que el administrado **no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la DAMRS 2022 del P.E. San Juan**, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del literal f) del artículo 55 de la LGIRS. En consecuencia, se determinó que corresponde el inicio de un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad

40. Conforme se indicó líneas arriba, mediante escrito de descargos, el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del hecho imputado N° 1, contenido en la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.
41. Por lo expuesto, se verifica que el administrado no reportó la DAMRS 2022 del P.E. San Juan, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del literal f) del artículo 55 de la LGIRS.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes del P.E. San Juan, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022; conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

43. Al respecto, el literal h) del artículo 31 de la LCE, aprobada mediante Decreto Ley N° 25884, señala que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
44. En esa misma línea, el numeral 77.1 del artículo 77 del RPAAE, establece sobre el manejo de los residuos sólidos que las disposiciones contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, LGIRS, son de obligatorio cumplimiento.
45. En ese mismo sentido, el literal h) e i) del artículo 55 de la LGIRS, el literal c) del artículo 13.4 y el artículo 48.2 del RLGIRS, señalan que los generadores de residuos sólidos no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL el MRSP durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
46. Al respecto, el TFA, mediante Resolución N° 509-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2023, al momento de verificar el cumplimiento de la obligación referente a

la presentación de un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, la autoridad tendrá que advertir la concurrencia de tres (03) requisitos:

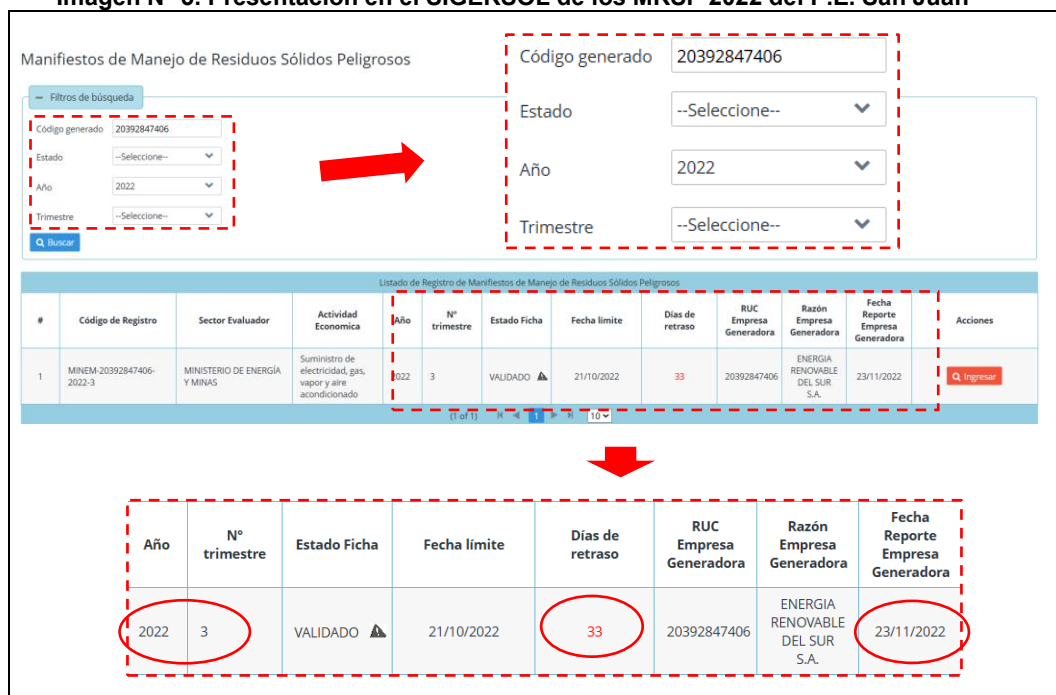
- i) **Plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el manifiesto de residuos sólidos peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS.
- ii) **Forma:** el reporte lo hizo en formato digital a través del sistema del SIGERSOL según lo establecido en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, en concordancia con el numeral 48.2 del artículo 48 del RLGIRS.
- iii) **Modo:** el manifiesto de residuos sólidos peligrosos contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS y según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS, el cual establece que los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con instrumento de gestión ambiental deben presentar el manifiesto de residuos sólidos peligrosos.

47. En ese sentido, sólo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación siempre que concurren los tres elementos señalados en el numeral anterior (plazo, forma y modo).
48. Por ello, el incumplimiento de la obligación constituirá la infracción prevista en el numeral 1.1.3. del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS.

b) Análisis del hecho imputado

49. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, las obras del proyecto “Parque Eólico San Juan y su interconexión al SEIS” iniciaron en abril del 2022, lo cual el administrado comunicó a OEFA a través de la Carta N° SD 057-2022 del 01 de abril del 2022 con registro N° 2022-E01-030334. En ese sentido, la DSEM procedió a verificar en el SIGERSOL el cumplimiento de la presentación de los MRSP correspondientes al periodo 2022 a partir del segundo trimestre; conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 5. Presentación en el SIGERSOL de los MRSP 2022 del P.E. San Juan



Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20392847406

Estado: --Seleccione--

Año: 2022

Trimestre: --Seleccione--

Buscar

#	Código de Registro	Sector Evaluador	Actividad Económica	Año	N° trimestre	Estado Ficha	Fecha límite	Días de retraso	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Acciones
1	MINEM-20392847406-2022-3	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2022	3	VALIDADO	21/10/2022	33	20392847406	ENERGIA RENOVABLE DEL SUR S.A.	23/11/2022	Ingresar

(1 of 1)

Año	N° trimestre	Estado Ficha	Fecha límite	Días de retraso	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora
2022	3	VALIDADO	21/10/2022	33	20392847406	ENERGIA RENOVABLE DEL SUR S.A.	23/11/2022

Fuente: SIGERSOL 1.0

50. Como se observa, respecto a la forma, el administrado realizó solo la presentación de los MRSP correspondiente al tercer trimestre del 2022, conforme señala la normativa. Por otro lado, respecto a la no presentación de los MRSP del segundo y cuarto

trimestre del 2022 del P.E. San Juan, no es factible demostrar objetivamente que el administrado hubiera realizado la disposición final de residuos sólidos peligrosos en dichos periodos; por ende, en base al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa por la no presentación de los MRSP del segundo y cuarto trimestre 2022.

51. **Respecto al plazo, en la presentación de los MRSP del tercer trimestre 2022 del P.E. San Juan**, la norma señala que se debe presentar dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre. En ese sentido, **el administrado tenía como plazo para su presentación, hasta el 24 de octubre del 2022; sin embargo, realizó la presentación el 23 de noviembre del 2022**; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3. Reporte de los MRSP 2022 del P.E. San Juan

Periodo	Plazo para la presentación	Fecha de presentación	Cumplió
Tercer trimestre 2022	24 de octubre del 2022	<u>23 de noviembre del 2022</u>	NO

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas

52. Tal como se detalla, **el administrado presentó los MRSP del tercer trimestre 2022 del P.E. San Juan, fuera del plazo establecido**, incumpliendo así con este requisito.
53. Al respecto, cabe precisar que, para determinar el cumplimiento de la presente obligación, es indispensable que concurren los tres requisitos esenciales señalados (plazo, forma y modo); por lo que, al no presentar los MRSP del tercer trimestre 2022 del P.E. San Juan dentro del plazo establecido, se configura el incumplimiento de la obligación ambiental.
54. En esa línea, el TFA señala en la Resolución N° 509-2023-OEFA/TFA-SE que, para determinar el cumplimiento de la obligación es indispensable que se cumplan tres requisitos (plazo, forma y modo). Es decir, que basta con el incumplimiento de uno de ellos para que se configure el tipo infractor. Por ello, el hecho de que el administrado no haya cumplido con presentar los MRSP del tercer trimestre **en el plazo establecido**, permite determinar el incumplimiento de la obligación ambiental referente a la presentación de los MRSP correspondiente al tercer trimestre del 2022 del P.E. San Juan.
55. Por lo tanto, en base a la revisión realizada, se evidencia que el administrado incumplió con uno de los tres requisitos esenciales (plazo) **de la obligación; en ese sentido, corresponde tener como no presentados los MRSP del tercer trimestre 2022 del P.E. San Juan**, conforme establece el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.

❖ **Conclusión**

56. De lo mencionado, esta Autoridad concluye que **el administrado no presentó los MRSP del tercer trimestre del 2022 del P.E. San Juan**, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278. En consecuencia, se determinó que corresponde el inicio de un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad

57. Conforme se indicó líneas arriba, mediante escrito de descargos, el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del hecho imputado N° 2, contenido en la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.
58. Por lo expuesto, se verifica que el administrado no cumplió con presentar los MRSP del tercer trimestre del 2022 del P.E. San Juan, conforme lo señala el artículo 55 del

Decreto Legislativo N° 1278.

59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
61. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

17

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

64. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

65. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas.

V.2.1 Hecho imputado N° 1

66. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cumplió con reportar a través del SIGERSOL la DAMRS 2022 del P.E. San Juan; toda vez que, no cumplió con presentarlo en el modo establecido en la normativa ambiental.
67. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
68. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁰.
69. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la conducta infractora, no estaría orientada a revertir ni remediar efectos nocivos al ambiente; debido a que, el presente incumplimiento se refiere únicamente a la presentación de documentos en plazo, forma y modo establecido por la normativa, configurándose como un incumplimiento de carácter formal. Si bien, la incongruencia evidenciada en los residuos y sus cantidades con los otros documentos llevados por el administrado, impide conocer el manejo efectuado; no ha llevado a una afectación concreta al ambiente que justifique la adopción de una medida correctiva en los términos previstos por la normativa ambiental aplicable.
70. Asimismo, cabe precisar que la presunta conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
71. En ese sentido, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente hecho imputado.**

V.2.2 Hecho imputado N° 2

72. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cumplió con presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos proveniente del P.E. San Juan, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022; toda vez que, no cumplió con presentarlo en el plazo establecido por la normativa ambiental.

¹⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

73. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA²¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
74. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²².
75. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la conducta infractora, no estaría orientada a revertir ni remediar efectos nocivos al ambiente; debido a que, el presente incumplimiento se refiere únicamente a la presentación de documentos en plazo, forma y modo establecido por la normativa, configurándose como un incumplimiento de carácter formal. Si bien, esta omisión impidió la verificación oportuna de la información relativa la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad fiscalizable, no se ha evidenciado una afectación concreta al ambiente que justifique la adopción de una medida correctiva en los términos previstos por la normativa ambiental aplicable.
76. Asimismo, cabe precisar que la presunta conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
77. En ese sentido, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente hecho imputado.**

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

78. En ese sentido, y habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales **1 y 2** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y considerando la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el PAS, corresponde la imposición de una multa por el monto de **0.326 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa final con reducción (50%)
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente al P.E. San Juan, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.357 UIT	0.179 UIT
2	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes del P.E. San Juan, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022; conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.294 UIT	0.147 UIT
Multa Total			0.326 UIT

²¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

²² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

79. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03294-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²³ y se adjunta.
80. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas del OEFA.

VII. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

81. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
82. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁵	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente al P.E. San Juan, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO
2	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes del P.E. San Juan, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022; conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO

83. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ENERGIA RENOVABLE DEL SUR S.A.** por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.326 (cero con 326/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente al P.E. San Juan, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.179 UIT
2	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes del P.E. San Juan, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022; conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	0.147 UIT
Multa Total		0.326 UIT

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ENERGIA RENOVABLE DEL SUR S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **ENERGIA RENOVABLE DEL SUR S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **ENERGIA RENOVABLE DEL SUR S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶.

Artículo 6°.- Informar a **ENERGIA RENOVABLE DEL SUR S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁷, modificado por la Resolución del

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago"

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes"

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **ENERGIA RENOVABLE DEL SUR S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **ENERGIA RENOVABLE DEL SUR S.A.**, el Informe N° 03294-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁸.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/Iti

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200130 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente al P.E. San Juan, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00050432512	0.179 UIT
2	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes del P.E. San Juan, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022; conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00050442512	0.147 UIT
Multa total CAM: 20251200130			0.326 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04669015"



04669015



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-101-041455

INFORME n.° 03294-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 07638

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.° 06613

Orlando Javier Anaya Príncipe
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Energía Renovable del Sur S.A.

REFERENCIA : Expediente n.° 3050-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 17 de diciembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00795-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**) notificada el 29 de setiembre de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) a la empresa Energía Renovable del Sur S.A. (en adelante, el **administrado**) por la comisión de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Posteriormente, mediante el Memorando n.° 00479-2025-OEFA-DFAI-SFEM, del 3 de noviembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado a los hechos imputados n.ºs 1 y 2; efectuándose el mismo desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, correspondiendo una reducción de la multa del 50% en aplicación del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El 26 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00795-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por los dos (2) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **0.326 UIT**, sustentado en el Informe de cálculo de multa n.º 02866-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 3050-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multas de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente al P.E. San Juan, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes del P.E. San Juan, correspondientes al tercer trimestre del periodo 2022; conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta

3

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

"(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, en el presente PAS, se advierte que las conductas infractoras n.º 1 y n.º 2 bajo análisis, corresponden a una obligación periódica; en ese sentido, se advierte que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes, por lo que, el administrado se encontraría en el Escenario 2. No obstante, no ha presentado ningún comprobante de pago, ni facturas ni boletas para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

⁵

Mayor detalle, ver Resoluciones n.os 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de las multas para las infracciones bajo análisis.

- 4.2. Conducta infractora n.º 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente al P.E. San Juan, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad⁶:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas, equivalente a cinco (5) días de trabajo⁷ (jornada de ocho horas por día de trabajo), de acuerdo con el siguiente detalle⁸:

- **Recolección y validación de Información (16 horas – 2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en SIGERSOL (8 horas – 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas - 1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por el periodo de trabajo⁹.

⁷ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que la autoridad al momento de revisar la información reportada por los administrados a través de la DAMRS tendrá que advertir la concurrencia de tres (3) requisitos: i) el plazo, ii) la forma, y iii) el modo. Por lo tanto, el número de horas asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo, forma y modo. En base a ello, se considera el plazo mínimo indispensable, en el cual el administrado debe realizar la recolección, validación, ingreso de datos, revisión final, corrección de errores, presentación y obtención de comprobante de la información.

⁸ Si bien el administrado presentó la declaración dentro del plazo establecido, se evidenciaron inconsistencias en la información reportada, por lo que deberá realizar nuevamente las actividades de recopilación, validación y sistematización de los datos a fin de garantizar la veracidad y coherencia de la información presentada. En tal sentido, se considera razonable mantener como mínimo indispensable un periodo de cinco (5) días de trabajo, equivalentes a cuarenta (40) horas, para la correcta elaboración y remisión de la información.

Asimismo, en aplicación del principio de razonabilidad, no corresponde incluir el costo de capacitación dentro del cálculo del costo evitado, toda vez que no se trata de un incumplimiento total, sino de una presentación inexacta que no justifica la necesidad de una capacitación adicional.

⁹ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Una vez estimado el CE, este es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**)¹⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2022, correspondiente al P.E. San Juan, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. ^(a)	US\$ 413.887
COS (anual) ^(b)	9.854%
COSm (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: $CE \cdot (1 + COSm)^T$	US\$ 530.479
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 1,909.194
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.357 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación eléctrica¹¹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El período de capitalización se contabiliza a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite establecida para presentar la declaración a través de la plataforma SIGERSOL (26 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (17 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el Índice de precios al consumidor (en adelante, *IPC*) y el Tipo de cambio (en adelante, *TC*) fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.357 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

¹⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹¹ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00169-2023-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función del administrado corresponde a Generación de Energía Eléctrica.



En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.357 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Multa calculada

Componentes	Monto
Beneficio Ilícito (B)	0.357 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.000
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.357 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.º 00479-2025-OEFA-DFAI-SFEM, del 3 de noviembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-132051, del 20 de octubre de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción bajo análisis. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS¹³, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho

¹² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.357 UIT** a **0.179 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del artículo 135° del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278 y modificado por el Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.179 UIT**.

- 4.3. Conducta infractora n.° 2:** El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes del P.E. San Juan, correspondientes al tercer trimestre del periodo 2022; conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.° 1278.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.° 2.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades¹⁵:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al tercer trimestre de 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas,

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

equivalente a cinco (5) días de trabajo¹⁶ (jornada de ocho horas por día de trabajo), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y validación de Información (16 horas – 2 días):**
 - Recopilación de los datos correspondientes al Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos para el tercer trimestre de 2022.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en SIGERSOL (8 horas – 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final del manifiesto ingresado en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas - 1 día):**
 - Presentación formal del manifiesto en la plataforma SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo¹⁷.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable las cuales no se pueden corregir ni tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la

¹⁶ Al respecto, es importante mencionar que el artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital a través del SIGERSOL. En esa línea, el artículo 13° del RLGIRS establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma. En ese sentido, se considera como mínimo indispensable cinco (5) días de trabajo.

¹⁷ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

facultad punitiva de la administración pública¹⁸. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa, aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Tomando en cuenta lo señalado por el TFA, y a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el día calendario siguiente a la fecha máxima para presentar el manifiesto (25 de octubre de 2022) hasta la fecha de la presentación extemporánea del manifiesto (23 de noviembre de 2022).

Finalmente, es pertinente mencionar que, en el presente caso, no se considera el costo de capacitación, dado que el administrado presentó el manifiesto de manera extemporánea y, en aplicación del principio de razonabilidad, se opta por excluir dicho costo.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo. Luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario²⁰ y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁸ En términos generales, la función de disuasión de conductas (*deterrence*) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). *La responsabilità civile: profili di diritto comparato*, Bologna: Il Mulino. p. 11.

¹⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁰ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 4: Beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos provenientes del P.E. San Juan, correspondientes al tercer trimestre del periodo 2022; conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. ^(a)	US\$ 377.754
COS (anual) ^(b)	9.854%
COSm (mensual)	0.786%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo ^(c)	0.967
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $CE * (1 + COSm)^T$ ^(d)	US\$ 380.625
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de cumplimiento extemporáneo ^(e)	3.852
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento extemporáneo (S/)	S/ 1,466.168
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.074
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del informe (S/) ^(g)	S/ 1,574.664
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.294 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación²¹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El período de capitalización se contabiliza a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite establecida para presentar el manifiesto a través de la plataforma SIGERSOL (25 de octubre de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (23 de noviembre de 2022).
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.
- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = \text{IPC de noviembre 2025} / \text{IPC de noviembre 2022}$, equivalente a $F = 115.612485 / 107.604861$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC fue hasta noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta presunta infracción asciende a **0.294 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

²¹ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00169-2023-OEFA/DSEM-CELE, la actividad / función del administrado corresponde a Generación de Energía Eléctrica.

²² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.294 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa calculada

Componentes	Monto
Beneficio Ilícito (B)	0.294 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.000
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.294 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.º 00479-2025-OEFA-DFAI-SFEM, del 3 de noviembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-132051, del 20 de octubre de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción bajo análisis. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS²³, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.294 UIT** a **0.147 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de Principios: Tipificación y Razonabilidad

23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del artículo 135° del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278 y modificado por el Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD²⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.147 UIT**.

5. Análisis de No confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁵, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido cada infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado²⁶.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2021 y 2022, a fin de proceder con el análisis de no confiscatoriedad. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento de 50% de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se propone una sanción de **0.326 UIT** para los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

²⁶ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 6: Resumen de multas

Numeral	Infracciones	Monto
4.2	Conducta infractora n.º 1	0.179 UIT
4.3	Conducta infractora n.º 2	0.147 UIT
Total		0.326 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/ojap



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Conducta infractora n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 26.042	1.000	S/ 1,041.680	US\$ 276.630
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.973	S/ 516.858	US\$ 137.257
Total					S/ 1,558.538	US\$ 413.887

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313285>

- La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Especialistas" el cual asciende a S/ 6,250.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre treinta (30) días, independientemente del número de días del mes, y luego entre ocho (8), considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril de 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril de 2023, TC=3.765611111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
Conducta infractora n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 26.042	0.964	S/ 1,004.180	US\$ 252.388
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.939	S/ 498.797	US\$ 125.366
Total					S/ 1,502.977	US\$ 377.754

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313285>

- La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Especialistas” el cual asciende a S/ 6,250.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre treinta (30) días, independientemente del número de días del mes, y luego entre ocho (8), considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre de 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre de 2022, TC=3.978714286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 17 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 2

(Cotizaciones y costos referenciales)

Costos de remuneración mensual para el Sector Electricidad – Grupo ocupacional Profesional especialista

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	<u>8,300</u>	<u>9,950</u>	<u>11,600</u>
		3.2 Jefe de Departamento	<u>6,300</u>	<u>8,150</u>	<u>10,000</u>
		3.3 Coordinador	<u>5,000</u>	<u>6,450</u>	<u>7,900</u>
		3.4 Especialista	<u>4,800</u>	<u>6,250</u>	<u>7,700</u>
		3.5 Supervisor	<u>3,800</u>	<u>4,900</u>	<u>6,000</u>
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	<u>2,900</u>	<u>3,800</u>	<u>4,700</u>
		4.2 Secretaria de Gerencia General	<u>2,900</u>	<u>3,800</u>	<u>4,700</u>
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	<u>2,300</u>	<u>2,950</u>	<u>3,600</u>
		5.2 Técnico Especialista	<u>1,800</u>	<u>2,350</u>	<u>2,900</u>
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	<u>1,800</u>	<u>2,350</u>	<u>2,900</u>
		6.2 Secretaria	<u>1,800</u>	<u>2,350</u>	<u>2,900</u>
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente:

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana
Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

**ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL**
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Precio incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05032532"



05032532